



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Illescas los contratistas de la nueva carretera que atraviesa dicha villa, que se les permitiera sacar tierra para la continuacion de las obras de un terreno sito en dicha poblacion y lindante con dos calles públicas y con las casas de D. Domingo Losada, la referida corporacion, reputando el terreno como de la propiedad del comun de vecinos, autorizó verbalmente al Alcalde para que concediese el permiso solicitado:

Que hallándose el día 4 de Diciembre del año último y en virtud de este permiso los operarios del contratista extrayendo la tierra que se necesitaba, presentose D. José del Valle, quien después de requerirles para que suspendiesen su faena, diciéndose dueño de aquel paraje, presentó su reclamacion ante el Alcalde, cuya autoridad determinó, oyendo á los contratistas, y con acuerdo del reclamante, que continuase la extraccion de tierras por solo aquel día, cesando después hasta tanto que este consiguiera la declaracion de su derecho:

Que reunida la corporacion municipal el mismo día que acació esto, determinó que una comision de su seno examinase los documentos que en apoyo del derecho que alegaba presentase Valle, lo cual se verificó á

la letra, recayendo en último resultado y con fecha 11 de Diciembre el acuerdo del Ayuntamiento declarando los referidos documentos insuficientes para justificar el derecho de propiedad, y menos aun para acreditar la posesion:

Que como en su virtud y con fecha 15 del propio mes acudió Valle al juzgado de primera instancia solicitando por medio de una demanda acompañada de varios documentos, entre otros el memorial ajustado del pleito seguido por uno de sus antecesores con D. Domingo Losada, que se le diera posesion del referido solar como parte que era del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz de Noreña, proveyó aquel en conformidad á sus deseos, mandando que al efecto, y con citacion de los interesados, se procediese al correspondiente deslinde; cuya diligencia se llevó á cabo en 17 de Diciembre, no obstante el escrito que ante el mismo juzgado presentó el procurador síndico del Ayuntamiento para que en virtud de la posesion en que según suponía, se hallaba el comun de vecinos, se suspendiese aquel acto:

Que con fecha 18 del propio mes si dirigió el Alcalde al juzgado rogándole que se sirviese inhibirse del conocimiento del asunto, y con la propia fecha ofició á Valle previniéndole que se abstuviese de todo acto posesorio en el referido solar; mas como quiera que el juzgado contestase negándose á acceder á lo que de él se pretendia, elevó dicho Alcalde una exposicion al Gobernador, en la cual, al propio tiempo que le invitaba á promover competencia al juzgado, manifestaba que de los documentos presentados por Valle no constaba que la finca en cuestion formase parte del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz; que por otra parte aparecía de documentos auténticos que en el año de 1724 no habia ya edificio ni casa en dicho sitio; que en la relacion jurada que de sus fincas presentó el mismo Valle en 1820 para la division del vinculo no se hallaba incluido el

referido solar, y que siendo aquel mismo sugeto Alcalde años atrás no tuvo reparo en proponer con los demás individuos del Ayuntamiento, á fin de transigir cierto pleito pendiente entre el comun y D. Domingo Losada, la entrega y cesion en propiedad á este del citado terreno:

Que la referida Autoridad, entendiendo que el acto de posesion proveido por el juzgado contrariaba las disposiciones emanadas del Ayuntamiento relativamente al referido terreno, requirió á aquel de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en la nota 4.ª, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de los puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer lo vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 1.º de Abril de 1805, en la nota 5.ª del mismo título y libro, por la cual se encarga á las Justicias la puntual observancia de las referidas disposiciones; y se añade que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras por justa tasacion:

Visto el art. 8.º, párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales; que atribuye á estos cuerpos el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1845 que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas, bajo la indemnizacion debida, á las indicadas servidumbres, atribuye al Jefe político decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios, salvo el reconocimiento que la ley de 2 de Abril de 1845 dá á los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution dirigidos contra providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que los hechos alegados en la exposicion elevada por el Alcalde de Illescas al Gobernador de la provincia, y muy especialmente el de haberse comprendido la finca en cuestion, á ciencia y paciencia del que hoy se dice propietario, entre las cláusulas de la transacion proyectada por el Ayuntamiento con D. Domingo Losada, manifiestan que cualquiera que sean los derechos que al primero asisten sobre ella, el comun se hallaba, al tener su origen la cuestion presente, en su quieta y pacífica posesion, y que por tanto al autorizar el Alcalde la extraccion de tierras de la misma con destino á las obras de la carretera, obró en cumplimiento del encargo que para hacer efectivo el aprovechamiento de las fincas de los pueblos en favor de las obras de los caminos públicos, consignado en las dos disposiciones primeramente citadas, encomienda á

aquellos funcionarios la Real resolucion de 5 de Abril de 1805:

2.º Que como quiera que la suspension de dicha providencia, acordada por el Alcalde á ruegos de Valle, solo tuviese el carácter de interina y hasta tanto que aquel consiguiese la declaracion de su derecho, el acuerdo del Ayuntamiento desestimabdo los documentos que aquel presentó con este objeto debè entenderse que restableció el primitivo del Alcalde y dió punto á la suspension, por cuya razon el juzgado no pudo ni debió admitir la accion posesoria entablada ante él por Valle, pues dirigida palpablemente á contrariar los efectos de dicho acuerdo, está excluida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, extensiva por su espíritu á todas las Autoridades administrativas y á todos los recursos que, con las condiciones que supone, se dirigen á alcanzar sumariamente la posesion:

3.º Que aunque se considere que Valle y no el comun era el que se hallaba en posesion del solar de que se trata, no sería menos imprócedente la accion por aquel entablada; pues autorizada la Administracion por las disposiciones citadas para imponer servidumbres sobre las propiedades particulares contiguas á los caminos en curso de ejecucion, y siendo los Alcaldes como locales de esta los que en su respectivo distrito deben ejercer aquella facultad, no puede negarse que el de Illescas obró en materia de sus atribuciones:

4.º Que en este supuesto, y si al ponerlas en planta dicho funcionario abusase, ó no se hubiese atendido á las limitaciones y trabas que las disposiciones referidas señalan al ejercicio de aquellas, el recurso ante el Gobernador de la provincia, y no ante los Tribunales, es el que corresponde al perjudicado, así como en todo caso, la reclamacion ante la misma Autoridad, ó si el asunto se hiciese contencioso, ante el Consejo provincial, de las indemnizaciones y resarcimiento de daños que pudiesen corresponderle, con arreglo al artículo 8.º de la ley de organizacion de dichas corporaciones;

Oído Mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — *Está rubricado de la Real mano.* — El Ministro de la Gobernacion — Pedro de Egaña.

CIRCULAR NUM. 135.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850 el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia facilitaren á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente: cada racion de pan diez y seis mrs., la fanega de cebada doce rs. y un real la arroba de paja, sesenta y cuatro reales la arroba de aceite, tres la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 26 de Julio de 1853. — E. G. I. José Jorge Saenz.

CIRCULAR NÚM. 134.

El día 4 del presente mes previne á los Alcaldes, por medio del Boletín oficial, que remitieran sin dilación una nota del coste que haya tenido en cada pueblo la dirección de las obras municipales en los cinco años comprendidos desde el 1847 al 1852 inclusive. Algunos Alcaldes no han contestado; y como dicha noticia es necesaria para cumplir una orden del Ministerio de la Gobernación del Reino, les advierto que si muy pronto no llenan éste servicio me verá precisado á corregir su morosidad. Logroño 28 de Julio de 1853.
—E. G. I. José Jorge Saenz.

Edicto—Minas.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia por D. Eduardo Stapfoid una solicitud de denuncia de la mina de cobre sita en término comunero de Matute, Anguano y Tovia que D. Pedro Duclon registró el año 1845 con el nombre de Riojana y como que apesar de las diligencias practicadas no aparezca este interesado ni persona que competentemente lo represente he dispuesto anunciarlo por medio de este Boletín oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento del referido D. Pedro Duclon ó su verdadero representante y con arreglo á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 20 del Reglamento de minería exponga en el preciso término de 15 dias lo que tenga por conveniente. Logroño 28 de Julio de 1853. El G. I. José Jorge Saenz.

DISTRITO MUNICIPAL DE CERVERA DEL RIO ALHAMA. MES DE ABRIL DE 1853.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior; las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	12934 44
Productos de los Arbitrios é impuestos establecidos.	476 28
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	1025 10
Por idem sobre otros objetos	2892 15
Total cargo rs. vn.	17.325 33

Data.	Perso- nal.	Mate- rial.	Total
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	8223 14	48 30	8272 10
	8224 44	48 30	8272 10

Sumas anteriores. 8223 14 48 30 8272 10

Art. 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes . . .	652	32	684
Art. 5.º Beneficencia	384 24	20	404 24
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados	360		360
Total data rs vn	9620 4	100 30	9724

RESUMEN.

Importa el cargo.	17325 33
Idem la data.	9724
Existencia para el mes siguiente.	7604 33

De forma que importando el cargo diez y siete mil trescientos veinte y cinco rs. y treinta y tres mrs. vn. y la data nueve mil setecientos veinte y un rs. vn. según queda expresado; resulta una existencia de siete mil seiscientos cuatro rs. treinta y tres mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Cervera 15 de Mayo de 1853.—El Depositario, Manuel Rubio.—Está conforme. El Gefe de la Sección de Contabilidad, Baltasar Cordon.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Vidal Garcia.

Examinado detenidamente por este Ayuntamiento el precedente extracto de cuenta de fondos municipales correspondiente al mes de Abril último, lo encuentra conforme con los libros de intervencion de su Secretaria; sin ocurrirle por lo tanto reparo alguno que oponerle. Consistorio de Cervera del Rio Alhama quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—E. P. Pedro Vidal Garcia.—Teniente Alcalde 1.º Miguel Lope Escudero.—Teniente Alcalde 2.º Felix Miguel.—Regidores, Fermin Alfaro—Prudencio Moreno.—Tomás Zapatero.—Mannel Gomez.—Procurador sindico; Antonio Miguel.—Baltasar Cordon Srío.

D. Pedro Vidal Garcia Alcalde Constitucional de esta villa de Cervera del Rio Alhama.

Certifico que el extracto de cuenta de la Depositaria de este distrito municipal, correspondiente al mes de Marzo último, del que el presente es un duplicado, queda expuesto al público en la casa consistorial de esta poblacion desde el día de hoy para estarlo por término de un mes. Cervera quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Pedro Vidal Garcia.

DISTRITO MUNICIPAL DE HARO. MES DE ABRIL DE 1853.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias

que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	214 8
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	7956
Total cargo rs vn.	8.167 8

Data.	Perso- nal.	Male- rial	Total.
Alcance á favor del Depositario.			2442 33
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	3810	213 2	4023 2
Art. 3.º Alumbrado	733	1000	1733
Limpieza.	697	44	741
Arbolado.		267 25	267 25
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	674		674
Art. 6.º Conservacion de los caminos vecinales y puentes.		118	118
Art. 7.º Manutencion de presos pobres.		2280 19	2280 19
Art. 9.º Cargas.	345	1100	1445
Art. 10. Obras de nueva construccion		135	135
Total data rs. vn.	6226	5158 12	113827 14

RESUMEN

Importa el cargo.	8167 8
Idem la data.	113827 14
Alcanza el Depositario.	5660 3

De forma que importando el cargo ocho mil ciento sesenta y siete rs. y ocho mrs. y la data trece mil ochocientos veinte y siete rs. con once mrs. segun queda expresado resulta un alcance de cinco mil seiscientos sesenta rs. y tres mrs. de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Mayo. Haro 30 de Abril de 1853. —El Depositario, Romualdo Eguiluz.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad. Saturnino García.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Pablo de Salazar.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Las plazas de Estanqueros de los pueblos de Cordovin y Zarzosa de esta Provincia se hallan vacantes. Los individuos que se crean con méritos suficientes á obtenerlas, presentarán sus solicitudes en esta Administracion en el término de 15 dias; debiendo advertirse que han de pagar anticipados los efectos de estanco que reciban. Logroño 27 de Julio de 1853.—P. S. Juan Gonzalez Alonso.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la Villa de Castroviejo, cuya dotacion es la de 70 fanegas de trigo anuales y libre de contribuciones ordinaria y extraordinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del mismo en el término de 30 dias contados desde el anuncio en el Boletín. Castroviejo y Julio 22 de 1853.—El Alcalde, José Torrecilla.—De acuerdo de la corporacion, el Secretario, Valentin Moreno.

COMPANIA BURGALESA RIOJANA.

Esta empresa de diligencias no omite medio alguno para proporcionar grandes economias á los viajeros y rapidez en sus marchas, asi que ha dispuesto desde el 17 del corriente Julio hacer el servicio del modo siguiente:

Salidas de Burgos.

En este mes los dias impares á las once de su mañana, parando en Haro á cenar de ocho á nueve de la noche, pasando por Logroño á las doce de la misma, verificando su llegada á Tudela á las once de su mañana del dia inmediato, de modo que con solo dos horas de descanso en esta última, continuen su viaje para Zaragoza; empleando desde la primera Ciudad á la última dia y medio.

Salidas de Tudela.

A las cinco de la mañana tambien los impares, parando en Logroño dos horas para comer; salida fija á las tres de su tarde, haciendo su paso por Haro á las ocho de la noche, verificando su llegada á Burgos á las cinco de la mañana del dia inmediato, para que los viajeros puedan continuar sus marchas en los coches que salen para Valladolid, Madrid, Santander, Bilbao &c. &c.

Esta empresa en union de la Alavesa Riojana, ha establecido servicio diario desde Haro á Logroño. En Valladolid se darán asientos fijos para Tudela, y en esta para aquella.

Los precios de ambas empresas son los mismos que estan dados al público.

Imp. y Lit de Arbizu Hermanos